

AUTO No. 02293

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental el 11 de septiembre de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió mediante acta 15-1337, a la señora **NELLY MARITZA MENDOZA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.168.071, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CLUB SOCIAL DEPORTIVO DE BILLARES MIXTOS LA FARRA, identificado con Matricula Mercantil 1694157, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71 D-19 Piso 3, localidad de Kennedy de esta ciudad, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual tipo aviso, así como reubicar el aviso en fachada propia de establecimiento, sin superar el antepecho del segundo piso y retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento ambiental profirió el acta de seguimiento al requerimiento 15-1025, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 02 de octubre de 2015, al establecimiento de comercio denominado CLUB SOCIAL DEPORTIVO DE BILLARES MIXTOS LA FARRA, de propiedad de la señora **NELLY MARITZA MENDOZA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.168.071, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71 D-19 Piso 3, localidad de Kennedy de esta ciudad, encontrando que no se subsano lo requerido mediante acta 15-1337.

AUTO No. 02293

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 10532 del 26 de octubre de 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 11 de septiembre de 2015 al establecimiento de **CLUB SOCIAL DEPORTIVO DE BILLARES MIXTOS LA FARRA** cuya Propietaria es la señora **NELLY MARITZA MENDOZA**, identificada con **C.C. 52.168.071**, ubicado en la dirección Calle 6 Sur No 71 D – 19 piso 3, encontrando que (...):

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (...Articulo 30, Decreto 959 del 2000).
- La ubicación alcanza el tercer piso, superando el antepecho del segundo piso (... Artículo 8, literal d, Decreto 959/00).
- Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (... literal c, Artículo 8, Decreto 959/00).

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-1337, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la señora **NELLY MARITZA MENDOZA**, identificada con **C.C. 52.168.071**, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso en fachada.
- Debe reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, sin superar el antepecho del segundo piso.
- Debe retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.
- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 02 de Octubre de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-1025 al establecimiento de comercio **CLUB SOCIAL DEPORTIVO DE BILLARES MIXTOS LA FARRA** cuya Propietaria es la señora **NELLY MARITZA MENDOZA**, identificada con **C.C.**

Página 2 de 10

AUTO No. 02293

52.168.071, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 15-1337. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 25/09/15.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita de seguimiento efectuada el día 02-10-2015



5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio **CLUB SOCIAL DEPORTIVO DE BILLARES MIXTOS LA FARRA** cuya Propietaria es la señora **NELLY MARITZA MENDOZA**, identificada con **C.C. 52.168.071**, ubicado en la dirección Calle 6 Sur No 71 D – 19 P 3, (...) a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, no reubico el aviso sin superar el antepecho del segundo piso según lo establecido en el Artículo 8, literal d, Decreto 959/00 y no retiró la publicidad instalada en ventanas según lo establecido en el Literal C, Artículo 8, decreto 959/00.

AUTO No. 02293

*Igualmente el establecimiento de comercio **CLUB SOCIAL DEPORTIVO DE BILLARES MIXTOS LA FARRA** cuya Propietaria es la señora **NELLY MARITZA MENDOZA**, identificada con **C.C. 52.168.071 NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-1337, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Página 4 de 10

AUTO No. 02293

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 10532 del 26 de octubre del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **NELLY MARITZA MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía 52.168.071, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CLUB SOCIAL DEPORTIVO DE BILLARES MIXTOS LA FARRA, identificado con Matricula Mercantil 1694157, y del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71 D – 19 P 3, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que en el concepto técnico 10532 del 26 de octubre del 2015 se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71 D – 19 P 3, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, vulnerando presuntamente:

- El Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

AUTO No. 02293

“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)”.
(Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- El literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000 que a saber indica:

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, (...).

Ya que se evidencia publicidad exterior visual pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas de la edificación.

- El literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000 que establece:

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Toda vez que se halló que el aviso en fachada propia del establecimiento, supera el antepecho del segundo piso.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

AUTO No. 02293

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **NELLY MARITZA MENDOZA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.168.071, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CLUB SOCIAL DEPORTIVO DE BILLARES MIXTOS LA FARRA, identificado con Matricula Mercantil 1694157, teniendo en cuenta que en el concepto técnico 10532 del 26 de octubre del 2015 se evidenció un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71 D – 19 P 3, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y los literales c) y d) del artículo 8 del mismo Decreto, debido a que se encontró publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por hallar colocados avisos bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y por evidenciar que el aviso en fachada propia del establecimiento, supera el antepecho del segundo piso.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 02293

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la **NELLY MARITZA MENDOZA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.168.071, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CLUB SOCIAL DEPORTIVO DE BILLARES MIXTOS LA FARRA identificado con Matricula Mercantil 1694157, y del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la calle 6 Sur No. 71 D-19 Piso 3, localidad de Kennedy de esta ciudad, por encontrar instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por hallar colocados avisos bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y por evidenciar que el aviso en fachada propia del establecimiento, supera el antepecho del segundo piso, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **NELLY MARITZA MENDOZA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.168.071, en la Calle 68 L No. 37 D-69 Sur de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02293

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2016-37 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: -Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: -Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: - Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-37

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA
VALLEJO

C.C: 1085916707 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160716 DE 2016 FECHA EJECUCION: 15/11/2016

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016 FECHA EJECUCION: 16/11/2016

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

C.C: 1073153756 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160762 DE 2016 FECHA EJECUCION: 16/11/2016

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02293

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20160599 DE EJECUCION: 15/11/2016
2016

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA
CPS: EJECUCION: 27/11/2016